



EXPEDIENTE N° : 249-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL CONDOR S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Servicentro El Condor S.R.L. al haberse acreditado que:

- (i) **No realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el tercer trimestre del 2012; asimismo no realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi, conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No contar con un registro de residuos sólidos en general, conducta que infringe el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se ordena a Servicentro El Condor S.R.L., en calidad de medida correctiva que realice una capacitación al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Lima, 12 de agosto del 2016



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20425099907.



I. ANTECEDENTES

1. Servicentro El Cóndor S.R.L. (en adelante, Servicentro El Cóndor) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta ubicada en la Asociación de Propietarios Naranjito Mz. C, lote 9, 10 y 11, carretera Panamericana Norte Km. 28.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El establecimiento de titularidad de Servicentro El Cóndor cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental de ampliación y modificación para la venta al público de GLP, la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 137-2010-MEM-AAE del 16 de abril del 2010 (en lo sucesivo, **DIA**)².
3. Asimismo mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM-AAE del 30 de abril del 2010 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y modificación de establecimiento de venta al público de combustibles para GNC³.
4. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Servicentro El Condor con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2013).
5. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008942⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 8942) y el Informe N° 978-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 978), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1187-2015-OEFA/DS⁶ en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Servicentro El Cóndor.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 648-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 21 de junio del 2016, notificada el 22 de junio del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro El Cóndor, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



- ² Páginas 57 y 59 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.
- ³ Páginas 73 y 75 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.
- ⁴ Página 15 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.
- ⁵ Folio 8 del Expediente.
- ⁶ Folio 1 a la 7 del Expediente.
- ⁷ Folios 23 al 35 del Expediente.
- ⁸ Folio 36 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el tercer trimestre del 2012; asimismo no habría realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



7. El 12 de julio del 2016⁹ con Registro 48647 Servicentro El Cóndor presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) A la fecha sí se está monitoreando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Plomo (Pb), lo que se corrobora con el informe ambiental trimestral del segundo trimestre 2016.



⁹ Folios 38 al 74 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi

- (i) A la fecha se viene realizando el monitoreo ambiental de aire con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

Hecho imputado N° 3: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general

- (ii) Si se cuenta con registro de residuos sólidos, para lo cual se adjunta copia de dicho registro del primer semestre del 2016.

8. El 12 de julio del 2016, con Registro 48645 Servicentro El Condor realizó la siguiente consulta técnica:

Consulta técnica realizada por Servicentro El Cóndor

- (i) La empresa se ubica en un área de mil doscientos metros cuadrados (1200m²) y a la fecha viene monitoreando dos (2) puntos de control para la estación de servicios, en función a ello: ¿es necesario seguir monitoreando en los mencionados puntos o se debe respetar lo que señala el instrumento de gestión ambiental?

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones





orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los





(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Respetto de la consulta técnica realizada por Servicentro El Condor

16. El administrado realiza la consulta técnica referida a que se ubica en un área de mil doscientos metros cuadrados (1200m²) y a la fecha viene monitoreando dos (2) puntos de control para la estación de servicios, por lo cual consulta si: ¿es necesario seguir monitoreando en los mencionados puntos o se debe respetar lo que señala el instrumento de gestión ambiental?

17. Al respecto, es preciso señalar que el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es deber de las autoridades, respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del

factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





ámbito de su competencia y conforme a los fines que les fueron conferidas sus atribuciones¹².

18. En ese sentido, corresponde en el presente caso cursar copia del presente escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas a efecto de que actúe conforme a sus competencias.
19. Sin perjuicio de ellos, corresponde indicar que todas las obligaciones comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la actividad.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 realizada el 27 de febrero de 2013 en

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los que les fueron conferidas sus atribuciones."

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.





la estación de servicio mixta, operada por Servicentro El Condor, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

24. El Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el tercer trimestre del 2012; asimismo no habría realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el levantamiento de observaciones presentado por Servicentro El Cóndor y evaluado en el Informe N° 074-2010-MEM-AAE/GR, como parte de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental ampliación y modificación de la estación de servicios para la venta de GLP, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme se señala a continuación¹⁵:

"OBSERVACIÓN N° 1: ABSUELTA

RESPUESTA:

La empresa se compromete realizar el monitoreo de calidad de aire y el ruido con frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, D.S. 037-2008-PCM y D.S. 085-2003-PCM (...)"

26. De lo señalado, Servicentro El Cóndor tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de los ECA para aire).

27. Al respecto, en el Reglamento de los ECA para aire¹⁶ se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

¹⁵ Página 69 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente

¹⁶ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

28. Por tanto, Servicentro El Cóndor en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire de forma trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de febrero del 2013 al establecimiento de titularidad de Servicentro El Cóndor, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 8942¹⁷ que el administrado no estaría realizando el monitoreo en todos los parámetros comprometidos en su estudio ambiental:

"(...)
El administrado no cumple con todos los parámetros de monitoreo.
(...)"

30. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 978¹⁸ que se cita a continuación:



Cuadro N° 2		
(...)	Sub componentes	Hallazgos
(...)	Cumplimiento de parámetros del monitoreo de calidad de aire, establecidos en los compromisos ambientales	Hallazgo N° 2 <i>De la revisión de los Informes de monitoreo Ambiental de III y IV trimestre del año 2012, se observó que el administrado ha ejecutado:</i> - En el tercer trimestre dos (02) parámetros: NOx y HCT - En el IV trimestre, dos (02) parámetros: HCT y CO <i>Sin embargo la estación de servicios tiene el compromiso de monitorear los parámetros de aire establecidos en los D.S. 074-2001-PCM, según compromiso (folio 000312) de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por R.D. N° 137-2010-MEM/AE.</i> (...)

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹⁷ Página 15 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.

¹⁸ Página 6 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.





31. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, se advierte que Servicentro El Cóndor únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) durante el tercer trimestre del 2012 y el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) durante el cuarto trimestre del 2012, sin considerar todos los demás parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental:

Parámetros monitoreados de calidad de aire del tercer trimestre del 2012¹⁹

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos no Metánicos (HCT)	< 0.01	200
Oxido de Nitrógeno (NOx)	< 0,1	200

Parámetros monitoreados de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012²⁰

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos no Metánicos (HCT)	< 0.01	200
Monóxido de Carbono (CO)	234.9	30.000



32. En consecuencia, se advierte que Servicentro El Cóndor no habría cumplido con el compromiso contemplado en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que al realizar el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2012 no consideró los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), asimismo durante el cuarto trimestre del 2012 no consideró los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del descargo

33. El administrado señala que a la fecha sí se está monitoreando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Plomo (Pb), lo que se corrobora con el informe ambiental trimestral del segundo trimestre 2016.



¹⁹ Página 93 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.

²⁰ Página 105 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.



34. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²¹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
35. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Servicentro El Cóndor serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
36. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Servicentro El Cóndor incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el tercer trimestre del 2012; asimismo no ha realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



d) Procedencia de medidas correctivas

37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro El Cóndor, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. El 12 de julio de 2016 la empresa Servicentro El Cóndor presentó un escrito adjuntado el Informe de Ensayo N° 1636-16 del segundo semestre del 2016, en el cual se evidencia el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Plomo (Pb).
39. En tal sentido, se ha acreditado que actualmente el administrado se encuentra realizando el monitoreo de los parámetros de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental.
40. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Servicentro El Cóndor ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

41. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi

a) Análisis del hecho imputado

42. De la supervisión ambiental efectuada el 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó en el subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el Informe de Supervisión N° 978 que el administrado no ha efectuado los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado ante Indecopi²²:



(...)	Sub componente	Hallazgos
(...)	Laboratorio de Análisis de calidad ambiental de aire	Hallazgo N° 3 <i>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III, IV trimestre del 2012, se observó que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por el INDECOPI. (...)</i>

43. En ese sentido, de la revisión del reporte de método por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI²³; se evidencia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.
44. En consecuencia, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Servicentro El Cóndor habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para realizar el referido monitoreo.



²² Página 7 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.

²³ Páginas 119 al 129 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.



b) Análisis del descargo

45. El administrado señala que a la fecha se viene realizando el monitoreo ambiental de aire con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
46. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
47. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Servicentro El Cóndor serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
48. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Servicentro El Cóndor incumplió lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

49. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro El Cóndor, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
50. El 12 de julio de 2016 la empresa Servicentro El Cóndor presentó un escrito adjuntado el Informe de Ensayo N° 1636-16 del segundo semestre del 2016²⁴ realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
51. En dicho Informe de Ensayo se advierte que la fecha de muestreo fue el 20 de mayo del 2016, asimismo la fecha del término del análisis fue el 21 de mayo del 2016. En tal sentido, corresponde determinar si en dicho momento el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire por parte de la autoridad competente, es decir, por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal)²⁵.
52. Al respecto, de la revisión de la página web del Inacal se advierte que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba en suspensión total en su acreditación desde el 13 de abril del 2016, es decir, fecha antes de la realización del monitoreo presentado por el administrado, conforme se muestra a continuación²⁶:

²⁴ Folios 41 y 41 del Expediente.

²⁵ Cabe precisar que al momento de la Supervisión Regular 2013, el órgano competente para realizar la acreditación era el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi.

²⁶ Instituto Nacional de Calidad. *Directorio de laboratorios acreditados*. (http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_472_Directorio_LE_Acreditados_09_Ago_2016.pdf)



**DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS**

N°	Empresa	Dirección	Teléfono	E-mail/ Web	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
40	LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. (Suspensión total por término de vigencia, del 13 de abril de 2016 a la fecha) (Ver Alzanco Otorgado)	Av. Victor Alzamora N°348 - Surquillo - Lima	444 8987	labeco@labecoperu.com	124.2012/SNA- INDECOPI	2012-04-12 al 2015-04-12	LE - 034

53. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Servicentro El Cóndor deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro El Cóndor no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

54. La presente medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo legal, en relación a los monitoreos de calidad de aire. Al respecto, la importancia de realizar el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos, de manera tal que se asegura la calidad de los datos generados²⁷, haciendo que sus resultados cuenten con mayor grado de confiabilidad, no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado²⁸.

²⁷ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014.
Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf
(Última revisión: 15 de marzo del 2016)

²⁸ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 15 de marzo del 2016.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978





55. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial²⁹ el tiempo necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento en el marco normativo ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión.
56. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

57. El Artículo 50° del RPAAH³⁰ establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

IV.3.1 Hecho imputado N° 3: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general

a) Análisis del hecho imputado

58. Durante la supervisión realizada el 27 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el establecimiento de titularidad de Servicentro El Cóndor no contaría con el registro de generación de residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 8942³¹:

"(...)
El administrado no presentó el cuaderno de registro de residuos sólidos.
(...)"

59. Asimismo, la presente observación fue recogida en el Informe de Supervisión N° 978³², conforme se detalla a continuación:

(Última revisión: 15 de marzo del 2016)

²⁹ Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.
Tiempo: 10 días.
Disponible en:
(<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf>)
[Última revisión: 11/08/16]

³⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

³¹ Página 15 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.

³² Página 8 del archivo "CONDOR VOL.1" contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.





“(…)

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Hallazgo N° 4 <i>En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado, el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.</i>

“(…)”.

60. En consecuencia, se advierte que Servicentro El Cóndor no habría contado con un registro de residuos sólidos en general.

b) Análisis del descargo

61. El administrado señala que sí cuenta con registro de residuos sólidos, para lo cual adjunta copia de dicho registro del primer semestre del 2016.

62. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

63. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Servicentro El Cóndor serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

64. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Servicentro El Cóndor incumplió lo establecido en los Artículo 50° del RPAAH, toda vez que no contaba con un registro de residuos sólidos en general.

c) Procedencia de medidas correctivas

65. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro El Cóndor, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

66. El 12 de julio de 2016 la empresa Servicentro El Cóndor presentó un escrito adjuntado cinco (5) hojas de su registro de residuos sólidos en general³³. En dicho documento se evidencia que dichos registros pertenecen a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2016. Además, en dichas hojas se distingue los tipos de residuos (peligrosos y no peligrosos), la cantidad (peso y volumen) y el rubro de observaciones.



³³ Folios 70 y 74 del Expediente.



67. En tal sentido, se ha acreditado que actualmente el administrado cuenta con un registro de residuos sólidos en general.
68. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Servicentro El Cóndor ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro El Condor S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
No realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el tercer trimestre del 2012; asimismo no realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
No contar con un registro de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Servicentro El Condor S.R.L., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro El Cóndor no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Servicentro El Condor S.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro El Condor S.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Servicentro El Condor S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara






la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Cursar copia de la consulta técnica realizada por Servicentro El Condor S.R.L., del 12 de julio del 2016 con Registro 48645 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas a efectos de que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

